

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-441

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986.

Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987.

a)	<b>FE DE ERRATAS</b>	Publicado en el POE Anexo al No. 40 del 18-May-1988, en relación con el Decreto LII-441, publicado en el POE Anexo al No. 3 del 10-Ene-1987	
	<b>Decreto</b>	<b>Publicación</b>	<b>Reformas</b>
1	<b>LIII-92</b>	POE No. 102 del 23-diciembre-1987	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 18; - 34; - 43; - 49; - 263; - 644; - 1723; - 1887; - 2347; - 2348; - 2349; - 2350; - 2353; - 2622; - 2648.
			<b>Se derogan los artículos</b>
			- 268; - 1773; - 1774; - 2352; - 2355, fracción III.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	<b>LVI-131</b>	POE No. 44 del 31-mayo-1997	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 1715.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	<b>LVI-338</b>	POE No. 70 del 2-septiembre-1998	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 1653; - 2587; - 2590; - 2598; - 2599; - 2600; - 2601; - 2606; - 2607 Bis;
			- Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo II Bis;
			<b>Se derogan los artículos:</b>
			- 152; - 153; - 2602.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
4	<b>LVII-28</b>	POE No. 45 del 5-junio-1999	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 260;
			- Libro Primero, denominación del Título Cuarto;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 380; - 383; - 386; - 387; - 388; - 391;
			- 414, primer párrafo y fracción I;
			- 453; - 454; - 2425, fracción VI;
			<b>Se adicionan los artículos:</b>
			- 249, fracción XX y XXI;
			- 259, fracción VII;
			- Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Tercero;
			- 298-Bis; - 298-Ter; - 390-Bis;
			- 414, fracciones VI y VII;
			- 414-Bis; - 454-Bis;
			- 2425, fracción XI.
			<b>Se deroga el artículo:</b>
			- 385.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
5	LVII-31	POE No. 45 del 5-junio-1999	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 77; - 80; - 81; - 271; - 285; - 359, fracciones I, II y III;
			- 360; - 363;
			- 364, segundo párrafo;
			- 366, último párrafo;
			- 371; - 372; - 373;
			<b>Se adicionan los artículos:</b>
			- 77, segundo párrafo;
			- 80, segundo párrafo;
			- 271, segundo párrafo;
			- 285, segundo párrafo;
			- 359-Bis;
			- 366, fracción V;
			- Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV
			- 374, fracción III;
			- Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V;
			- 379-Bis; - 379-Ter; - 379-Quater;
			<b>Se derogan los artículos:</b>
			- 60, último párrafo.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto iniciará su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO.-</b> Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plena, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.</p>
6	LVII-61	POE No. 81 del 9-octubre-1999	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <p>- 644.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
7	LVII-424	POE No. 67 del 5- junio-2001	<p><b>Se adicionan el artículo:</b></p> <p>- 254-Bis.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
8	LVII-446	POE No. 128 del 24-octubre-2001	<p><b>Se reforman y adicionan los artículos:</b></p> <p>- 2342; - 2346; - 2347;</p> <p>- 2353; - 2366 ; - 2368;</p> <p><b>Se derogan el artículo:</b></p> <p>- 2345.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> El Ejecutivo del Estado deberá expedir publicar el Reglamento Público de la Propiedad y del Comercio, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO.-</b> Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, expedida mediante Decreto de fecha 25 de enero de 1927, publicado en el Periódico Oficial número 10, de fecha 2 de febrero de 1927, y sus reformas, con efectos a partir de la fecha de publicación del Reglamento a que se refiere el Artículo Transitorio anterior.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
b)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 115 del 24-Sep-2002, en relación con el Decreto LVII-446, publicado en el POE No. 128 del 24-Oct-2001	<p><b>DICE:</b></p> <p style="text-align: right;"><b>DECRETO No. 446</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> Se reforman y adicionan...</p> <p><b>Artículo 2342.-</b> La propiedad... El registro será público...</p> <p><b>Artículo 2345.-</b> Derogado...</p> <p><b>Artículo 2346.-</b> El Registro... El Ejecutivo tendrá...</p> <p><b>Artículo 2347.-</b> El Registro Público...</p> <p><b>Artículo 2353.-</b> Los servidores... I.- Rehúsen { ...} II.- Practiquen { ...} III.- Retarden, { ...} IV.- Cometan { ...} V.- No expidan { ...}</p> <p><b>Artículo 2366.</b> Cuando vaya... Una vez firmada... Si el testimonio ... Si el documento...</p> <p style="text-align: center;"><b>T R A N S I T O R I O</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto ...</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> El Ejecutivo del Estado deberá ...</p> <p><b>ARTICULO TERCERO.-</b> Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, ...</p> <p>SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Septiembre del Año 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. JUAN JOSE CAMORLINGA GUERRA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.-Rúbrica.- DOPUTADO SECRETARIO C. UBALDO GUZMÁN QUINTERO.- Rúbrica".</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.</p> <p><b>DEBE DECIR:</b></p> <p style="text-align: right;"><b>DECRETO No. 446</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> Se reforman y adicionan...</p> <p><b>Artículo 2342.-</b> La propiedad... El registro será público...</p> <p><b>Artículo 2345.-</b> Derogado...</p> <p><b>Artículo 2346.-</b> El Registro... El Ejecutivo tendrá...</p> <p><b>Artículo 2347.-</b> El Registro Público...</p> <p><b>Artículo 2353.-</b> Los servidores... I.- Rehúsen { ...} II.- Practiquen { ...} III.- Retarden, { ...} IV.- Cometan { ...} V.- No expidan { ...}</p> <p><b>Artículo 2366.</b> Cuando vaya... Una vez firmada... Si el testimonio ... Si el documento...</p> <p><b>Artículo 2368.-</b> La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.</p> <p style="text-align: center;"><b>T R A N S I T O R I O</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto ...</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> El Ejecutivo del Estado deberá ...</p> <p><b>ARTICULO TERCERO.-</b> Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, ...</p> <p>SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Septiembre del Año 2001.- ...</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.</p> <p style="text-align: right;">CONSTE.- SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
9	LVII-572	POE No. 147 del 6-diciembre-2001	<b>Se reforman los artículos:</b> - 43; - 57;  <b>TRANSITORIO</b> <i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
10	LVIII-122	POE No. 147 Anexo del 5-dic-2002	<b>Se adiciona el artículo:</b> - 2306, párrafos segundo y tercero.  <b>TRANSITORIO</b> <i>ARTICULO UNICO.- Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
11	LVIII-566	POE No. 151 del 17-diciembre-2003	<b>Se reforman los artículos:</b> - 644; - 646; <b>Se adiciona el artículo:</b> -649.  <b>TRANSITORIO</b> <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
12	LVIII-604	POE No. 21 del 18-febrero-2004	<b>Se reforma el artículo:</b> - 42.  <b>TRANSITORIO</b> <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
13	LVIII-846	POE No.145 del 2-diciembre-2004	<b>Se reforma el artículo:</b> - 2607-Bis, fracción I.  <b>TRANSITORIO</b> <i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
14	LIX-916	POE No 80 del 4-julio-2007	<b>Se reforman y adicionan los artículos:</b> - 1164, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; - 1164-Bis.  <b>TRANSITORIO</b> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
15	<b>LIX-1083</b>	POE No. 156 del 27-diciembre-2007	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <p>- 300; - 301; - 302; - 306;  - 310, fracción segunda;  - 319; - 330; - 332; - 333; - 340; - 349;</p> <p><b>Se adicionan los siguientes artículos:</b></p> <p>- 314, párrafo segundo;  - 315, párrafo primero, recorriéndose en su orden los actuales;  - 331, párrafo segundo;  - 347, párrafo segundo;</p> <p><b>Se derogan los siguientes artículos:</b></p> <p>- 140; - 303; - 304;</p> <p style="text-align: right;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p style="text-align: right;"><i>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
16	<b>LIX-1115</b>	POE Ext No 5 del 31-diciembre-2007	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 299;</p> <p><b>Se adicionan los artículos:</b></p> <p>-299-Bis; - 299-Ter; - 299-Quater; - 299-Quinquies.</p> <p style="text-align: right;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p style="text-align: right;"><i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
17	<b>LIX-1093</b>	POE Anexo al No 27 del 28-feb-2008	<p><b>Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio:</b></p> <p style="text-align: right;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><i>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dentro de dicho plazo, el Ejecutivo del Estado expedirá el Decreto de creación del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, el cual iniciará sus funciones dentro de los 240 días posteriores a su establecimiento. Al efecto el Ejecutivo realizará las acciones administrativas necesarias para adscribir los recursos humanos, presupuestales y materiales que requiere su funcionamiento. Hasta el inicio de actividades del Instituto Registral y Catastral, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dará cumplimiento a sus funciones en términos de la ley que se expide mediante el presente Decreto, salvo lo previsto en los artículos transitorios del mismo.</i></p> <p><i>ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad expedida mediante Decreto 261, del 22 de noviembre de 1926, de la Vigésima Novena Legislatura Constitucional del Estado y publicado en los Periódicos Oficiales números 10, 11 y 12 del 2, 5 y 9 de febrero de 1927. Asimismo, sus subsecuentes reformas expedidas mediante Decreto del Ejecutivo, del 19 de abril de 1927 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33, del 23 de abril de 1927; Decreto del Ejecutivo, del 23 de febrero de 1928 y publicado en el Periódico Oficial del Estado 21, del 14 de marzo de 1928; Decreto No. 78, del 13 de agosto de 1935 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 65 Bis, del 15 de agosto de 1935; Decreto No. 98, del 25 de septiembre de 1935 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79, del 2 de octubre de 1935; Decreto No. 120, del</i></p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>3 de enero de 1936 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 3, del 8 de enero de 1936 y se deroga el Decreto No. 78, del 13 de Agosto de 1935; Decreto No. 75, del 15 de febrero de 1949 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 12 de marzo de 1949; Decreto No. 456, del 20 de julio de 1951 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58, del 21 de julio de 1951; y Decreto No. 307, del 9 de diciembre de 1953 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101, del 19 de diciembre de 1953.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO.</b> Se deroga la Segunda Parte del Libro Cuarto, Título Único, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, artículos del 2342 al 2396, relativos al Registro Público, excepto los artículos 2345 y 2352 previamente derogados el 6 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 1987, respectivamente, del <b>Código Civil para el Estado de Tamaulipas.</b></p> <p>ARTICULO CUARTO. Hasta en tanto se disponga del equipo e instalaciones apropiadas para la operatividad del nuevo sistema registral, se continuará aplicando el sistema de incorporación de documentos, datos y de libros previsto en la ley que se abroga mediante este Decreto.</p> <p>ARTICULO QUINTO. Cuando en el procedimiento de captura de los asientos que obren en las oficinas del Registro Público para cubrir el procedimiento de automatización o en cualquier otro caso se detecte la ausencia de asientos registrales o documentos de duplicados, el Registro podrá proceder a su reposición a petición de parte interesada.</p> <p>ARTICULO SEXTO. El Reglamento de la presente ley deberá expedirse en un término que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.</p>
18	LX-17	POE No. 76 del 24-junio-2008	<p><b>Se reforma la nomenclatura del Título Cuarto del Libro Primero y de su Capítulo III; y los siguientes artículos:</b></p> <p>- 249, fracciones XX y XXI;</p> <p>- 259, Fracción VII</p> <p>- 260;                   - 298-Ter;</p> <p>- 414-Bis;           - 454-Bis</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Se abroga la Ley de Prevención, Atención y Asistencia a la Violencia Intrafamiliar expedida mediante Decreto 27, del 27 de mayo de 1999, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45, con fecha 5 de junio de 1999, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos LIX-547, del 9 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66, del 1 de junio de 2006; LIX-563, del 8 de agosto de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107, del 6 de septiembre de 2006; y LIX-1084, del 3 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4, del 8 de enero de 2008.</p>
19	LX-705	POE No. 80 del 07-julio-2009	<p><b>Se adicionan los artículos:</b></p> <p>- 331, fracción VII.</p> <p>- 347, un párrafo.</p> <p>- 347-Bis.</p> <p><b>Se deroga el artículo:</b></p> <p>- 331, último párrafo.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
20	<b>LX-727</b>	POE No 109 del 10-septiembre-2009	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 644.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
21	<b>LX-730</b>	POE No. 131 del 03-noviembre-2009	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 254, fracción IV;</p> <p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 254, segundo párrafo;</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
22	<b>LX-875</b>	POE No. 3 del 07-enero-2010	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 414, fracciones IV y VI;</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.</p>
23	<b>LX-1011</b>	POE No. 52 del 04-mayo-2010	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 288.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
24	<b>LX-1068</b>	POE No. 66 del 03-junio-2010	<p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 288, un segundo párrafo.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO UNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



	Decreto	Publicación	Reformas
25	<b>LX-1483</b>	POE No. 140 del 24-noviembre-2010	<b>Se adicionan los artículos:</b>
			- 259-Bis;
			- 260, segundo párrafo;
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
26	<b>LX-1561</b>	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 85, fracciones VI y VII;
			<b>Se adiciona el artículo:</b>
			- 85, fracción VIII;
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir de su expedición.</i>
27	<b>LXI-82</b>	POE No. 126 del 20-octubre-2011	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 277
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
28	<b>LXI-433</b>	POE No. 20 del 15-febrero-2012	<b>Se reforman los artículos:</b>
			- 138, fracciones IX y X;
			- 420, fracciones II y III;
			- 431, párrafo primero;
			- 465; 466; 2413;
			- 2420, párrafo único y la fracción I;
			- 2589, fracción III;
			- 2603; 2604; 2617; 2618 y 2723.
			<b>TRANSITORIO</b>
			<i>ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
29	<b>LXI-476</b>	POE Anexo al No. 80 del 4-julio-2012	<b>Se reforma el artículo:</b>
			- 77;
			- 80;
			- 285;
			<b>Se adiciona el artículo:</b>
			- 414; segundo párrafo a la fracción IV;

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Se derogan los Capítulos III "De la Adopción" y IV "De la Adopción Plena", del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quáter del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.</p>
30	<b>LXI-532</b>	POE No. 140 del 21-noviembre-2012	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 299 Bis;</li> <li>- 299 Ter, párrafo primero;</li> <li>- 299 Quinques, fracción III.</li> </ul> <p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 299 Bis, segundo párrafo.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
31	<b>LXI-833</b>	POE No. 42 del 4-abril-2013	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 85, fracciones IV y VIII.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los procedimientos para contraer matrimonio que se hayan iniciado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir con la aplicación de la normatividad con la que se hubieren iniciado.</p>
32	<b>LXI-858</b>	POE No. Ext.3 del 7-junio-2013	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 565 párrafo primero,</li> <li>- 578 párrafo primero,</li> <li>- 580, 581, 582, 583, 587, 589, 614 y 615</li> </ul>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los procedimientos de Declaración de Ausencia y de Presunción de Muerte del Ausente que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto</p>
33	<b>LXI-877</b>	POE No. 103 del 27-agosto-2013	<p><b>Se adiciona el artículo:</b></p> <p>- 288 segundo y tercer párrafos recorriéndose el subsecuente para quedar como cuarto</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
34	<b>LXI-904</b>	POE No. 115A del 24-septiembre-2013	<p><b>Se reforman los artículos:</b></p> <p>- 56;</p> <p>- 58 párrafo segundo;</p> <p>- 63 párrafo primero;</p> <p>- 64; 125; 132; 133; 135; 137;</p> <p>- 138 fracciones VII y IX;</p> <p>- 143 párrafo segundo;</p> <p>- 144 párrafo segundo;</p> <p>- 147; 150; 151; 155; 201; 220;</p> <p>- 228 fracción I;</p> <p>- 249 fracción III inciso c);</p> <p>- 251; 252; 262; 299 bis; 307; 309;</p> <p>- 310 fracciones I, II y III;</p> <p>- 311; 312; 320; 336; 343; 384; 416;</p> <p>- 634 fracción I;</p> <p>- 636;</p> <p>- 652 párrafo único, y;</p> <p>- 1573 fracción III.</p> <p><b>Se adicionan los artículos:</b></p> <p>- 85, párrafo segundo;</p> <p>- 228, párrafos tercero y cuarto, y;</p> <p>- 249, fracción XXII.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><b>Se derogan los artículos:</b></p> <p>- 131, y;</p> <p>- 138, fracción V.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.</p>
35	<b>LXII-222</b>	POE No. 45 del 15-abril-2014	<p><b>Se reforma el artículo:</b></p> <p>- 277, fracción IV.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
36	<b>LXII-616</b>	POE No. 83 del 14-Jul-2015	<p><b>Se reforma los artículos:</b></p> <p>- 248; 249; 250; 251; 257;</p> <p>- 259, párrafo único, fracción VI;</p> <p>- 264 y 266.</p> <p><b>Se derogan los artículos:</b></p> <p>- 262 y 265.</p>
			<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto o, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.</p>
37	<b>LXII-956</b>	POE No. 75 del 23-Jun-2016	<p><b>Se reforma los artículos:</b></p> <p>- 61, párrafo segundo;</p> <p>- 62;</p> <p>- 83, fracción I;</p> <p>- 85, fracción VIII;</p> <p>- 138, fracciones I, VII y XI;</p> <p>- 220;</p> <p>- 249, fracciones I y II;</p> <p>- 254, Bis párrafo primero;</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 259, fracción IV;
			- 347, párrafo primero, fracción I;
			- 386;
			- 387;
			- 407, fracción I;
			- 408.
			<b>Se derogan los artículos:</b>
			- 63;
			- 85, fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo;
			- 133; 134; 135; 136; 137; 151;
			- 164; 212; 221; 222; 223; 252;
			- 254, Bis fracción IV del párrafo primero;
			- 413, fracción II.
			<b>TRANSITORIOS</b>
			<i><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.</i>
			<i><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Las disposiciones relativas a los delitos de impudicia y feminicidio vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por dichos delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.</i>
			<i><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>